

20 DE MARZO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN NUEVAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ORIENTADAS A CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS"

El Alcalde del Municipio de Supía Caldas, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Ley 136 de 1994, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículos 5 y 10 de la Ley 1751 de 2015, Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, Resolución Nº 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Ley 1801 de 2016, Circular Externa Numero 018 de 2020, Decreto Nº 078 del 15 de marzo de 2020 de la Gobernación de Caldas, Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior, Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Salud y Protección Social y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política, señala que son fines del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "La atención de la salud y sel saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".









Que el Titulo VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "...Ejercer Vigilancia Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".

Que la Ley 1751 de 2015 Regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y de actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Z

Que de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Sanitario internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró este 11 de marzo del año 2020, el brote COVID-19 como una **PANDEMIA**, esencialmente por la velocidad de su propagación,







y a través de comunicado de prensa anuncio que, a la fecha en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y hasta la fecha se han presentado más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a todos los estados a tomar acciones para activar y ampliar mecanismos de respuesta a emergencias, a la educación de prevención de los riesgos y a aislar, probar, tratar y monitorear, los posibles casos y los confirmados de Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución Nº 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus para todo el país.

Que mediante la Resolución N° 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social modifica los numerales 2.4 y 2.6 de la Resolución N° 385 de 2020.

Que mediante la circular COVID-19 (DG-100-110) del 12 de marzo de 2020, la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Gobernación de Caldas imparten a los entes territoriales, entidades del sector público y privado, la estrategia frente a las medidas, autoprotección y cuidado colectivo del coronavirus COVID-19, declarado Alerta Naranja para el Departamento, lo que consiste en la ejecución de una estrategia para prevenir el contagio del COVID-2019.

Que mediante Decreto N° 078 del 15 de marzo de 2020 la Gobernación de Caldas, adopta medidas de atención y contención del virus COVID-19 y que el 15 de marzo de 2020, se confirmó el primer portador del COVID-19 en el Departamento de Caldas, hecho de impacto epidemiológico que implica la adopción de medidas extraordinarias para contener un posible brote generalizado del virus en el territorio caldense.

Que en este sentido el Alcalde del municipio de Supia, con el ánimo de preservar la salud pública, el Alcalde expidió el 17 de marzo los Decretos Nº 045 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias orientadas a contener la propagación del virus COVID-19 en el Municipio de Supía Caldas", Decreto Nº 046 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara una urgencia manifiesta en el municipio de Supía — Caldas" y Decreto Nº 046 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta el toque de queda en el municipio de Supía Caldas".

Que la Presidencia de la República expidió el Decreto Nº 418 de 2020 del 18 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.







Que mediante el Decreto Nº 420 de 2020 del 18 de marzo de 2020, se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución Nº 453 del 18 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptaban medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

Que por petición expresa de los Altos Mandos Militares y de la Policía, consecuencia con los Alcaldes Municipales, y al amparo de las disposiciones constitucionales y legales citadas, resulta necesario fijar medidas administrativas con el fin de hacer frente a la crisis sanitaria para preservar bienes superiores como la salud y la vida.

Que el presente decreto obedece a las medidas de atención necesarias para contención del COVID-19 y entre estas, aquellas asociadas al autocuidado y protección, las cuales debe ser reforzadas acudiendo a los mecanismos de apremio fijados por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que el Gobernador de Caldas, expidió el Decreto Nº 0084 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en el Departamento de Caldas para lo contención del Virus Covid-19".

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", los alcaldes cuentan con un poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y Calamidad en los siguientes términos: "Los gobernadores y <u>los alcaldes</u>, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el artículo 202 ibídem establece competencias extraordinarias de policía para los gobernadores y **los alcaldes**, ante situaciones de emergencia y calamidad, o la ocurrencia de situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas







autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, y entre estas: (...)

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- 6. Decretar el toque de gueda cuando las circunstancias así lo exijan.
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos. (...)
- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que el Código Penal, en su artículo 368, establece:

Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. (...)

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Supía Caldas,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El municipio de Supía acoge todas las medidas señaladas en el Decreto N° 0084 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en el Departamento de Caldas para lo contención del Virus COVID-19" expedido por el Gobernador de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA en toda la jurisdicción del Sunicipio de Supía, así:









- A partir de las 07:00 p.m. del viernes 20 de marzo de 2020, y hasta las 05:00 a.m. del martes 24 de marzo de 2020, sin que este resulte aplicable al funcionamiento de infraestructura critica estratégica para el Municipio.
- A partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020, se prohíbe de manera permanente la libre circulación de niños, niñas y adolescentes menores de edad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inobservancia de esta disposición acarreara la conducción por parte de la fuerza pública a los lugares de retención, hasta tanto se apliquen las medidas de policía contempladas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR el consumo y expendio de bebidas alcohólicas (embriagantes) en espacios abiertos y dentro de los establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día viernes 20 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Podrá realizarse la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

ARTÍCULO CUARTO: CLAUSURA TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS: Se adopta como medida sanitaria preventiva y de control en el municipio de Supía, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video.

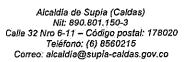
PARÁGRAFO PRIMERO: Los establecimientos y locales comerciales a que alude el presente artículo que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas; permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.

Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.











PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente medida rige a partir de la fecha de publicación del presente decreto y hasta el quince (15) de abril del año en curso.

PARÁGRAFO TERCERO: Quedan exentos de esta medida los establecimientos y locales comerciales de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.

ARTÍCULO QUINTO: PROHIBIR las reuniones y aglomeraciones de más de veinte (20) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día del 20 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO: La presente se aplica a espacios abiertos (casetas comunales, parques, centro recreacionales, escenarios deportivos, centros religiosos, carpas).

ARTÍCULO SEXTO: EXHORTAR a las Entidades Bancarias así como a los supermercados, y a los establecimientos de comercio, establecer un protocolo con el fin de regular el ingreso controlado a sus instalaciones para tener un número no mayor a diez (10) personas aglomeradas en contacto estrecho, es decir, menos de dos (2) metros, con el fin de evitar la propagación del coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a las personas que hayan llegado del exterior durante éste mes al municipio de Supía, el confinamiento en cuarentena por el término de catorce (14) días.

ARTÍCULO OCTAVO: PROHIBIR el ingreso de extranjeros al Municipio de Supía.

ARTÍCULO NOVENO: CONMINAR a la comunidad hacer uso responsable de los medios de comunicación, evitando difundir información no oficial o falsa que dañe, la vida, honra y bienes de las personas.

So pena de las sanciones penales de que trata el artículo 205 del código penal para quien incurra en los delitos de injuria o calumnia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Modificar el horario especial para los funcionarios de la administración municipal durante los meses de marzo y abril, así: De 08:00 a.m. a 02:00 p.m.







PARÁGRAFO: La atención al público será restringida y el ingreso a las instalaciones de la Alcaldía se hará de manera controlada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 (multa general tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia); así como a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 y 369 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR De conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Decreto nacional 418 de 2020, copia del presente decreto será remitido al Ministerio del Interior para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente decreto a la Policía Nacional, la Inspección de Policía, Inspección de Tránsito y Transporte, Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos, Secretaria de Salud y Asuntos Sociales, ESE Hospital San Lorenzo y a la comunidad del municipio de Supía.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Vigencia el presente decreto rige a partir de su fecha de publicación. Las medidas adoptadas en el presente decreto podrán finalizar antes del tiempo previsto, si desaparecen las causas que le dieron origen, o prorrogarse si persisten o incrementan.

Dado en el municipio de Supía, Caldas, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

MARCO ANTONIO LONDOÑO ZULUAGA
Alcalde Municipal

Proyectó y Revisó: Abg. Liny María Salazar Delgado - Abg. Laura Alzate Ocampo Aprobaron:

Aprobaron: María José Roncancio Mejía — Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativ<mark>os</mark>

Juan Carlos Jiménez Marín - Secretario de Salud y Asuntos Sociales Paula Andrea Céspedes Londoño — Secretaria de las TIC y Educación

María Doralba Ríos Largo – Secretaria de Hacienda Ang

Andrés Felipe Gómez Sánchez - Secretario de Planeación/y Obras Públicas

Andrés Julián Toro Arboleda – Secretario de Deporte, Cultura, Turismo y Juventudes August

Gloria Patricia Marín Guerrero – Gerente EMDAS



